MEMORIAL SUCESION 2022-0052

José Mauricio Romero Corredor <josoromero@hotmail.com>

Mar 12/03/2024 12:27

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Pacho <j01prmpalpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (300 KB)

REPOSICION.pdf;

Buenas Tardes me permito radicar memorial de reposición del auto que decreto el desistimiento en el proceso de la referencia

cordialmente

Mauricio Romero

José Mauricio Romero Corredor
Abogado
Tel. 3114790725
Email. josoromero@hotmail.com

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO – CUNDÍ.
E. S. D.

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00052-00
Causantes: MARIA JUANA ESPEJO CAÑON
Proceso: SUCESION

Respetado Doctor:

JOSE MAURICIO ROMERO CORREDOR, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, con cédula de ciudadanía número 79.384.235 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 134.391 del Consejo Superior de la Judicatura, email. josoromero@hotmail.com. En mi calidad de apoderado de los herederos MARCELINO ÁVILA ESPEJO, JOSÉ ANTONIO ESPEJO, MARINA ÁVILA ESPEJO, LUZ FERNANDO ÁVILA RODRÍGUEZ, CRISTIAN ÁVILA RODRÍGUEZ, GRIEBYL DUVERNEY ÁVILA RODRÍGUEZ, con el fin de solicitarle lo siguiente

PETICION

Dentro del término legal interpongo el recurso de REPOSICIÓN para que se revoque la providencia de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual su juzgado dispuso: PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto ut supra. SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior.,.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSO

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece el desistimiento tácito como una forma anormal de terminación del proceso, figura jurídica a través de la cual se castiga la inactividad de una de las partes que imposibilita el desarrollo del proceso y que genera como consecuencia la terminación de la correspondiente actuación procesal.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
   Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(…)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".*.
   La norma trascrita prevé dos hipótesis que pueden llevar a la declaratoria del desistimiento, la primera cuando el Juez otorga un término perentorio de 30 días con el fin de que la parte interesada cumpla con la actuación que ha impedido la continuación del proceso, y, la segunda, cuando no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, por lo que el proceso ha permanecido en la Secretaría del Juzgado por el término antes indicado, caso en el cual el desistimiento podrá decretarse sin requerimiento previo.

El desistimiento tácito es definido como "*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*."[1]

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone que *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado*.".

El anterior parágrafo exige una interpretación, por cuanto de su texto se puede advertir que el desistimiento tácito sólo es aplicable a los procesos de partes, o procesos contenciosos, pues en estas actuaciones existen verdaderas cargas de impulso a cargo ya del demandante, ya del demandado ora del tercero incidentalista, mientras que en los procesos sucesorios, que pertenece al grupo de los liquidatorios, esas cargas no existen y tampoco pueden imponerse por el juez, además que un decreto de desistimiento decretado por segunda vez generaría la pérdida de la acción de los herederos a obtener la materialización de su derecho sustancial de herencia[2]. Existen pues razones muy claras y decantadas por la jurisprudencia entre otras las CSJ STC de 5 agosto. 2013. Rad. 2013-00241-01, reiterada en STC1760 2015 y STC4726-2015 que señalan la inaplicación de la figura procesal en comento a los procesos liquidatorios como las sucesiones.

---

[1] 1Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.

[2] 2En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado, Aroldo Wilson Quiróz Monsalvo STC550-2017, del 25 de enero de 2017, para rechazar la aplicación de esta figura procesal del desistimiento tácito a un proceso liquidatorio con el de la sucesión.

.

José Mauricio Romero Corredor

Abogado

Tel. 3114790725

Email. josoromero@hotmail.com

Existen razones suficientemente fundadas para que su despacho revoque la providencia seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), toda vez que aun cuando la terminación por desistimiento tácito procede, en principio, en cualquier actuación de cualquier naturaleza, lo cierto es que "…*la jurisprudencia ha evidenciado que en algunos asuntos puede llegar a presentarse un grado mayor de afectación de derechos con la terminación anormal, por lo que ha fijado ciertas excepciones, tales como las sucesiones, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, asuntos en los que se puedan ver afectados los derechos de menores, entre otros*."[3].

Con expuesto que la aplicación del desistimiento tácito a los procesos liquidatarios como la sucesión es improcedente por la naturaleza del mismo., por lo que Solicito se revoque la providencia mencionada.

Del Señor Juez.

Atentamente,

JOSE MAURICIO ROMERO CORREDOR
C. C. No 79.384.235 de BOGOTA
T. P. No134.391 del C. S. de la J.

[3] *3Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 8 de mayo de 2020. Radicado E 76111-22-13-001-2020-00031-01*

.

memorial proceso 2020-0066

José Mauricio Romero Corredor <josoromero@hotmail.com>

Mar 12/03/2024 8:22

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Pacho <j01prmpalpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (267 KB)

REPOSICION TACITO.pdf;

Buenos días me permito radicar memorial con recurso de reposición contra EL AUTO que declaró el desistimiento en el proceso 2020-00066

cordialmente

Mauricio Romero

José Mauricio Romero Corredor
Abogado
Tel. 3114790725
Email. josoromero@hotmail.com

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO – CUNDÍ.
E. S. D.

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00066-00
Demandante: EXEQUIEL PARA BERMÚDEZ
Demandados: LUIS ENRIQUE LÓPEZ GALEANO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Respetado Doctor:

JOSE MAURICIO ROMERO CORREDOR, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, con cédula de ciudadanía número 79.384.235 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 134.391 del Consejo Superior de la Judicatura, email. josoromero@hotmail.com. En mi calidad de apoderado del demandante EXEQUIEL PARA BERMÚDEZ, con el fin de solicitarle lo siguiente

PETICION

Dentro del término legal interpongo el recurso de REPOSICIÓN para que se revoque la providencia de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual su juzgado dispuso: PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto ut supra. SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior.,.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSO

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece el desistimiento tácito como una forma anormal de terminación del proceso, figura jurídica a través de la cual se castiga la inactividad de una de las partes que imposibilita el desarrollo del proceso y que genera como consecuencia la terminación de la correspondiente actuación procesal.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
   Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
   (…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"..
   La norma trascrita prevé dos hipótesis que pueden llevar a la declaratoria del desistimiento, la primera cuando el Juez otorga un término perentorio de 30 días con el fin de que la parte interesada cumpla con la actuación que ha impedido la continuación del proceso, y, la segunda, cuando no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, por lo que el proceso ha permanecido en la Secretaría del Juzgado por el término antes indicado, caso en el cual el desistimiento podrá decretarse sin requerimiento previo.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia unificó el alcance de la interpretación del literal[1] c) del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), que instituye como regla de procedencia del desistimiento tácito que "**cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos**" previstos para este tipo de terminación anticipada del proceso.

Y es que este precepto ha sido uno de los más controvertidos, en tanto hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la **"actuación**" que trunca la configuración del fenómeno es "**cualquiera"**, sin importar si tiene relación con la carga requerida para el trámite o si es suficiente para impulsar el proceso, mientras que otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

Por esta razón es que estableció que, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la **"actuación**" que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Con todo, la **"actuación**" debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o la causa petendi carecen de esos efectos.

Ahora bien, la Sala también aclaró que cuando en el numeral 1º del artículo 317 se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido.

---

[1] **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.**

José Mauricio Romero Corredor
Abogado
Tel. 3114790725
Email. josoromero@hotmail.com

En el supuesto de que el expediente "**permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación**", en primera o única instancia, tendrá dicha connotación aquella "**actuación**" que cumpla en el **"proceso la función de impulsarlo**", teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Todo lo anterior, advierte la Corporación, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1194/08, en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia. (**M. P. Octavio Augusto Tejeiro**).

En conclusión, el requerimiento en providencia del 27 de junio de 2023, se interrumpió el 27 de julio de mismo año, cuando se solicito el e emplazamiento del demandado, señor LUIS ENRIQUE LOPEZ GALEANO, conforme a lo preceptuado por el artículo 293 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022., memorial que fue resuelto por su despacho mediante providencia primero de febrero de 2024**, es decir 127 días, después de haber sido presentado**.

Igualmente se presentó memorial el siete de febrero de 2024, se allegaron los citatorios del art 291 Código general del Proceso.

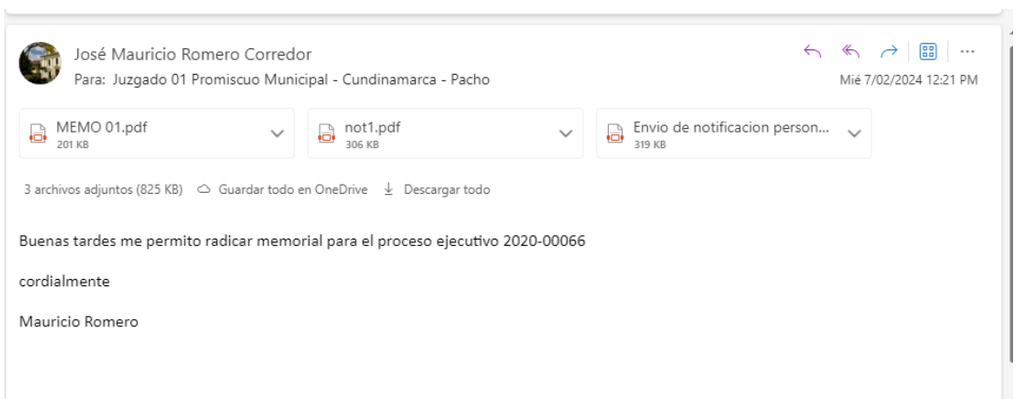

Asimismo, el 23 de febrero del presente año, se presentó la certificación de entrega del citatorio, sin que, hasta la fecha se hubiera pronunciado el juzgado.

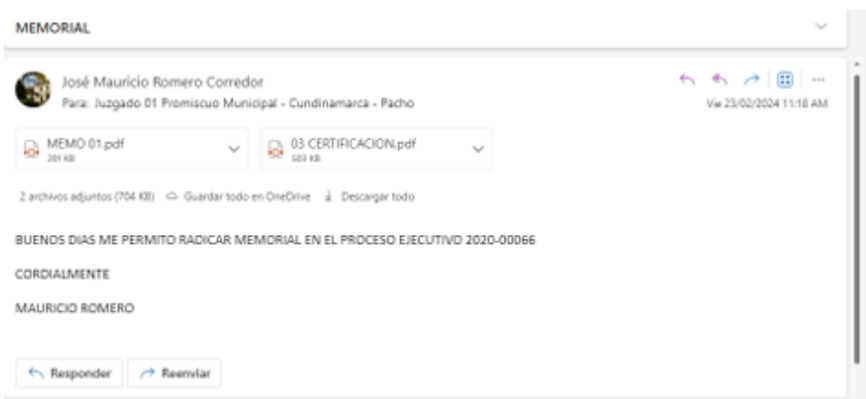

Con las anteriores solicitudes se interrumpió el termino previstos para este tipo de terminación anticipada del proceso, por lo que le Solicito se revoque la providencia mencionada.

.

José Mauricio Romero Corredor

Abogado

Tel. 3114790725
Email. josoromero@hotmail.com

Del Señor Juez.

Atentamente,

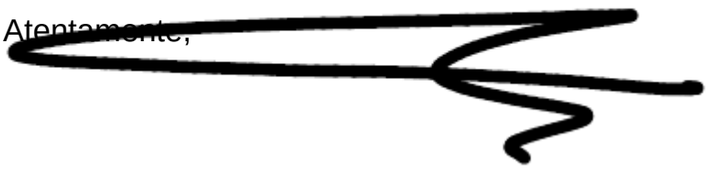

JOSE MAURICIO ROMERO CORREDOR
C. C. No 79.384.235 de BOGOTA
T. P. No134.391 del C. S. de la J.

.

PERTENENCIA 2023 - 00234

LIBIA ADELINA GUERREROQUEVEDO <libiaadelinaguerreroquevedo@gmail.com>

Vie 23/02/2024 16:01

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Pacho <j01prmpalpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co>; zjuridicaabogados@gmail.com <zjuridicaabogados@gmail.com>

4 archivos adjuntos (8 MB)

PODER.pdf; ANEXO PRUEBAS ALBUN FOT.pdf; ANEXO PRUEBAS DOC.pdf; CONTESTACION PERTENENCIA..pdf;

CORDIAL SALUDO ADJUNTO A LA PRESENTE
- PODER (1 DOC PDF)
- ESCRITO CONTESTACIÓN DEMANDA DE LA REFERENCIA (1 DOC PDF)
- ANEXOS PRUEBAS (2 DOC PDF)

att
LIBIA ADELINA GUERRERO QUEVEDO
CC 51.726.161
T.P. 96.773 DEL CSJ

SEÑOR
JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
E. S. D.

REF: **PROCESO DE PERTENENCIA**
RADICADO: **2023 00234**
DE: **EDGAR GONZALO SANTANA URBINA**
VS: **ARMANDO MARTINEZ GOMEZ**
ASUNTO: **PODER**

LIBIA ADELINA GUERRERO QUEVEDO, mayor de edad, vecina y domiciliada en Pacho Cundinamarca, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.726.161 de Bogotá, abogada en ejercicio e inscrita con la Tarjeta Profesional No. 96.773 del Consejo Superior de la Judicatura, Email. Libiaadelinaguerreroquevedo@gmail.com, al Señor Juez, con mi acostumbrado respeto me permito manifestar que, obrando de conformidad con el poder a mi otorgado por el Sr. **ARMANDO MARTINEZ GOMEZ**, Mayor de edad vecino y domiciliado la vereda Coscuez del Municipio de San Pablo de Borbur, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.120.564 de Bogotá; en tiempo descorro el traslado de la demanda de la referencia para cuyo efecto procedo a CONTESTAR en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA, ME OPONGO. El demandante carece absolutamente de los requisitos legales necesarios para la prosperidad de la Prescripción adquisitiva del Dominio, porque nunca ha ejercido posesión sobre el predio "El Palmar". El Dueño legitimo del inmueble Señor ARMANDO MARTINEZ GOMEZ, es la única persona que desde el 23 de Febrero de 2008, hasta el día de hoy ha tenido y actuado de manera pública e ininterrumpida como el legítimo dueño y poseedor del inmueble, desde el 23 de febrero de 2008 hasta la fecha.

A LA SEGUNDA, ME OPONGO. Por carecer de fundamento legal. Dado que el legitimo dueño del inmueble ha ejercido su dominio y posesión de manera pública, pacifica e ininterrumpida desde el momento en que adquirió el pleno dominio y posesión del "PREDIO EL PALMAR" esto es desde el 23 de Febrero de 2008 hasta la fecha. Es decir que nadie tiene ni puede alegar mejor derechos a la propiedad que el propio Sr. MARTINEZ.

A LA TERCERA, ME OPONGO. Por carecer las pretensiones de la demanda de fundamento legal para su prosperidad, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

A LA CUARTA, ME OPONGO. Por carecer las pretensiones de la demanda de fundamento legal para su prosperidad.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

EL PRIMERO. ES CIERTO.

EL SEGUNDO. NO ES CIERTO. El predio "EL PALMAR", se encuentra en manos de su propietario Sr. Armando Martínez Gómez, desde el 23 de Febrero de 2008, fecha en que lo adquirió mediante compra que de él hiciera a su anterior propietario Sr. CECILIO GOMEZ, Desde entonces mi poderdante ha ejercido el Pleno dominio y la Posesión sobre el referido inmueble; lo tiene destinado a la producción agrícola de plátano, naranja, yuca ect; permanentemente tiene una persona viviendo en el predio, contrata los trabajadores para el mantenimiento del predio, se ocupa del cuidado, mantenimiento y protección del inmueble. construyo sus propias mejoras, aunque tiene su domicilio fuera de pacho viene a quedarse siempre que su trabajo se lo permite, viene con frecuencia se queda y esta pendiente de todo lo que se necesita, nunca ha abandonado el inmueble y ninguna otra persona ha ejercido sobre el inmueble actos de Señor y dueño además de mi poderdante, Desde el 23 de febrero de 2008 hasta la fecha y nadie puede ingresar al inmueble sin el permiso de mi poderdante.

EL TERCERO. NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. El referido documento es una Simple Promesa de Venta. Le corresponde al Demandante probar que se cumplieron los requisitos para el cumplimiento de la Pretendida Compraventa.

EL CUARTO. NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Tal y como se manifestó anteriormente, El referido documento es una Simple Promesa de Venta. Le corresponde al Demandante probar que se cumplieron los requisitos para el cumplimiento de la Pretendida Compraventa.

EL QUINTO. ES CIERTO.

EL SEXTO. NO ES CIERTO. En primer lugar se precisa que, el predio "EL ENSUEÑO" Y EL PREDIO "EL PALMAR" son dos predios absolutamente diferentes, cada uno, con su propia cabida y linderos, independientemente identificados con su propia Cédula Catastral y Folio de Matrícula inmobiliaria, tienen diferentes propietarios, se encuentran legalmente limitados por sus propios e individuales linderos y colindancias y además están físicamente separados por una cerca de alambre.

EL SEPTIMO. NO ES CIERTO. El demandante nunca ha ejercido ningún acto como Poseedor, Efectivamente a mutuo propio sin ninguna justificación tramito la Petición de Prescripción de los impuestos dejados de pagar por mi poderdante, pero nunca ha tenido a su cargo el mantenimiento del predio, ni arreglado cercas, ni ningún otro acto de posesión, y tampoco existe ninguna corraleja ni pastura en el predio **EL PALMAR.** La única persona que desde el 23 de febrero de 2023, ha ejercido el pleno derecho de dominio y la posesión sobre el inmueble el palmar que lo ha cuidado mantenido sembrado, y en general actuado como señor y dueño ha sido su legítimo propietario **Sr. ARMANDO MARTINEZ GOMEZ.** El demandante nunca ha tenido ninguna relación de ninguna naturaleza con el predio.

EL OCTAVO. NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Manifiesta mi poderdante que sabe que la Señora Gloria Alcira Jiménez Rincón, es la presidenta, de la Junta de Acción Comunal, nunca la ha visto en su predio, que autorizo al Señor ARMANDO MARTINEZ, para que, delegara una persona con poder para que lo representara en las reuniones comunales, y no conoce a la Señora DEYSY PATRICIA ROJAS PALACIO, afirma que no es colindante del Predio el Palmar. Por último, manifiesta mi poderdante que el Sr. JORGE HERNANDO GARZON MELO, nunca ha sido ni fue propietario ni poseedor del Predio el Palmar.

EL NOVENO. NO ES CIERTO. Afirma mi poderdante que en varias oportunidades se comunicó al celular del Demandante Sr. EDGAR GONZALO SANTANA URBINA, No. 320 8990180 que lo llamo para que verificaran las áreas de los predios y verificar si la cerca estaba bien puesta, que en una oportunidad quedaron de verse en la finca y el demandante no cumplió la cita y después volvieron a hablar y el demandante le dijo que ya no iba a arreglar nada porque el iba a arreglar todo por la vía legal. Es más, el Sr. Edgar Gonzalo Santana, sabe que mi poderdante frecuenta la finca el Palmar y que tiene una persona viviendo allí, porque son vecinos. Es decir que no es cierto que no sepa dónde ubicar a mi poderdante.

EL DECIMO. NO ES UN HECHO. ES UN PUNTO DE DERECHO. No obstante, manifiesta mi poderdante que el Demandante nunca ha ejercido actos de Señor Y dueño sobre el PREDIO EL PALMAR, de ninguna manera razón por la cual no puede pretender su reconocimiento como dueño porque el predio tiene un dueño que actúa como tal y así es reconocido públicamente por propios y ajenos especialmente sus vecinos que pueden dar fe de la realidad.

EL DECIMO PRIMERO. NO ES CIERTO. Como ya ha manifestado el Señor JORGE HERNANDO GARZON MELO, nunca ha sido ni fue propietario ni poseedor del predio "**El PALMAR",** se desconoce con que propósito o porque razón, se firmó el documento a que se hace relación.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR:

Tal y como se demostrará en el desarrollo del Proceso, El demandante Sr. Edgar Gonzalo Martínez, carece por completo del carácter de Poseedor del Predio "EL PALMAR". Mi poderdante Sr. ARMANDO MARTINEZ, adquirió el mencionado Predio de manos del Sr. CECILIO GOMEZ, el día 23 de Febrero de 2008, a partir de esa fecha ENTRO EN POSESIÓN EFECTIVA DEL MISMO, ha ejercido los actos de señor y Dueño propios del derecho de Dominio que adquirió sobre el inmueble, es así que, desde que el año 2008, contratado los servicios del Sr. UBALDINO ARIAS para hacer algunos trabajos en la finca y en el año 2011 aproximadamente le dio permiso de vivir a la finca y vivió allí hasta el día 24 de Abril de 2023 fecha en la que falleció y a partir de Julio de 2021 se firmó un contrato de arrendamiento con el Sr. ARCADIO GOMEZ, quien actualmente reside en la finca. Adicionalmente, el Sr.

ARCADIO GOMEZ, también ayuda con algunas labores de la finca por encargo de mi poderdante, No obstante, el Sr. Armando contrata los servicios de una persona que habitualmente guadaña, limpia y realiza otras labores de limpieza y mantenimiento de la finca, mi poderdante también paga los servicios públicos, y tiene un contrato de arrendamiento con Simple Comunicaciones para la instalación de una Antena de Señal Satelital celebrado en marzo de 2022.

El Sr. EDGAR GONZALO SANTANA URBINA, no tiene ni ha tenido en absoluto ninguna relación con el Predio "El PALMAR" ni siquiera lo ha visitado, nunca ha entrado en presencia de mi poderdante o de las personas que lo han habitado, es decir que si ha ingresado lo ha hecho furtivamente, razón por la cual, esta demanda resulta absolutamente inexplicable.

El demandante efectivamente es, el Propietario de la finca denominada "El Ensueño"; predio ubicado en colindancia con "EL PALMAR" de propiedad de mi poderdante. Por lo tanto, son vecinos, pero los predios están físicamente separados por una cerca, y legalmente individualizados mediante el certificado de libertad y tradición y el folio de matrícula inmobiliaria; adicionalmente el Predio "El PALMAR" siempre ha estado habitado por mi mandante y además una persona autorizada él, en cambio el predio "El Ensueño", se encuentra deshabitado, el demandante va una vez por semana entra en la moto y al rato sale y se va.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA son absolutamente infundadas y por lo tanto, carentes de una causa legal que las respalden; Razón por la cual, no están llamadas a prosperar y ruego al Señor Juez que así lo declare en la sentencia que haga transito a cosa juzgada.

IV. PRUEBAS

1. LAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE

Ruego al Señor Juez se sirva tener como pruebas la documental arrimada al libelo inicial por el demandante.

2. DOCUMENTALES QUE APORTO.

- Álbum fotográfico del Predio el Palmar en 13 fotografías que muestran las mejoras plantadas por mi mandante en el predio "El PALMAR".
- Recibos de pago de servicio de acueducto veredal a nombre del Señor ARAMANDO MARTINEZ (5 folios)
- Recibo de pago de Impuesto Predial del año 2009
- Recibo de pago de impuesto predial del año 2024

- Contrato de arrendamiento suscrito por mi mandante con el Sr. JOSE ARCADIO GARCIA. De la Finca EL PALMAR del año 2021.
- Contrato de arrendamiento de espacios entre ARMANDO MARTINEZ GOMEZ Y SIMPLE COMUNICACIONES SAS

3. TESTIMONIALES

Ruego al Señor decretar los testimonios de las personas mayores de edad, vecinas y residentes en Pacho, Vereda Santa Inez, a quienes les consta los hechos de la contestación de la demanda especialmente quien es la persona que en su condición de Propietario ha ejercido el dominio sobre el Predio el Palmar, quien lo cuida, quienes y en que condición lo han habitado desde el año 2008, que mejoras se han plantado y por quien, y que persona se reconoce públicamente como propietario del inmueble.

- LUIS ENRIQUE BARBOSA GIL
- BLANCA LILIA JULA HERNANDEZ
- JANETH CECILIA GOMEZ SANCHEZ
- AMNUEL ALFREDO CUBILLOS CARDENAS
- MILTON MARTINEZ GOMEZ
- WILSON MARTINEZ
- NUVIA ISBEL GRANDE CARDENAS
- JOSE ARCADIO GARCIA HERNANDEZ

V. NOTIFICACIONES

El demandado Armando Martínez Gómez recibirá sus notificaciones en la siguiente dirección electrónica: email: armandomartinezgomitos@gmail.com.

La suscrita apoderada LIBIA ADELINA GUERRERO QUEVEDO, en la dirección electrónica: email: libiaadelinaguerreroquevedo@gmail.com.

Atentamente,

LIBIA DELINA GUERRERO QUEVEDO
CC 51.726.161 de Bogotá
T.P.96.773 CSJ.

SEÑOR
JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
E. S. D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA
RADICADO: 2023 00234
DE: EDGAR GONZALO SANTANA URBINA
VS: ARMANDO MARTINEZ GOMEZ
ASUNTO: PODER

ARMANDO MARTINEZ GOMEZ, Mayor de edad vecino y domiciliado la vereda Coscuez del Municipio de San Pablo de Borbur, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.120.564 de Bogotá, obrando e mi calidad de demandado en el proceso de la referencia, al Señor Juez me permito manifestar que, por medio del presente **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Dra. LIBIA ADELINA GUERRERO QUEVEDO,** mayor de edad, vecina y domiciliada en Pacho Cundinamarca, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.726.161 de Bogotá, abogada en ejercicio e inscrita con la Tarjeta Profesional No. 96.773 del Consejo Superior de la Judicatura, Email. Libiaadelinaguerreroquevedo@gmail.com, para que me represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderada tiene facultades para CONTESTAR LA DEMANDA, PRESENTAR EXCEPCIONES, CONCILIAR, RECIBIR, DESISITR, TRANSIGIR, INTERPONER RECURSOS, INTEPRONER DEMANDA DE RECONVENCIÓN y en general ejercer todas las facultades legales a que hubiere lugar en defensa de mis intereses.

Ruego al Señor Juez reconocerle personería jurídica para actuar.

Atentamente,

FIRMA AUTENTICADA

ARMANDO MARTINEZ GOMEZ.
CC 79120564

ACEPTO.

LIBIA ADELINA GUERREROQUEVEDO
CC 51.726.161 De Bogotá
T.P. 96.773 CSJ.

Powered by CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

COD 9186

En la ciudad de Pacho, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría única del Círculo de Pacho, compareció: ARMANDO MARTINEZ GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0079120564 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

9186-1

5a5efd5d7c

21/02/2024 16:33:37

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PROCESO DE PERTENENCIA - PODER rendida por el compareciente con destino a: JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO.

PABLO CUELLAR BENAVIDES

Notario Único del Círculo de Pacho , Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 5a5efd5d7c, 21/02/2024 16:35:35

Powered by CamScanner

W- 779165

ENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

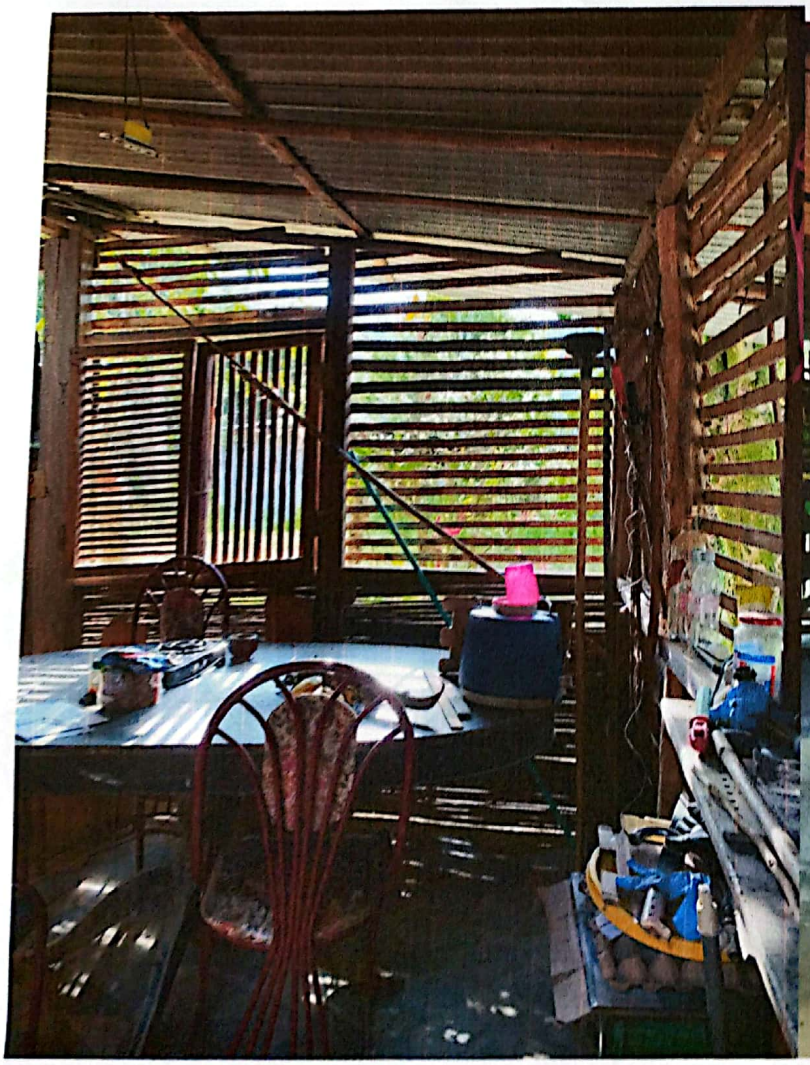

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

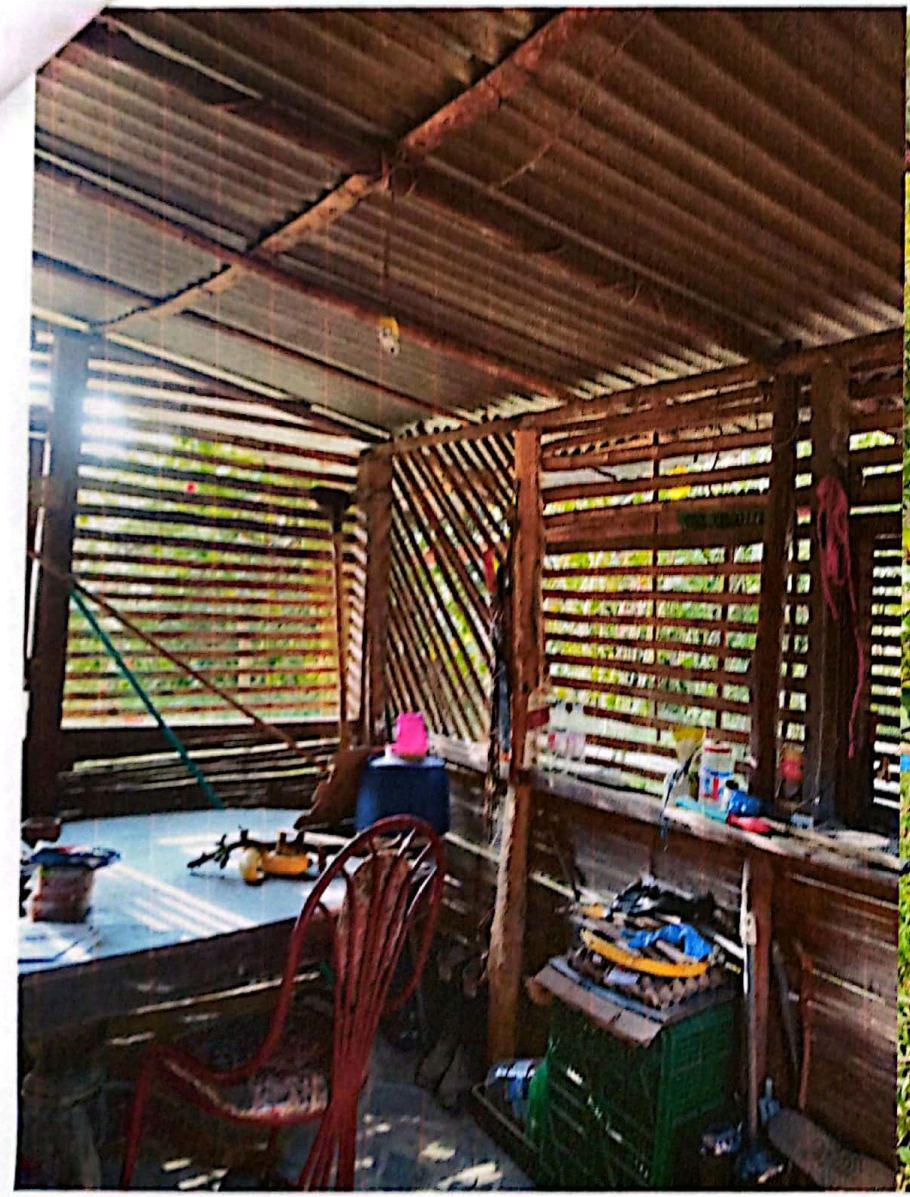

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

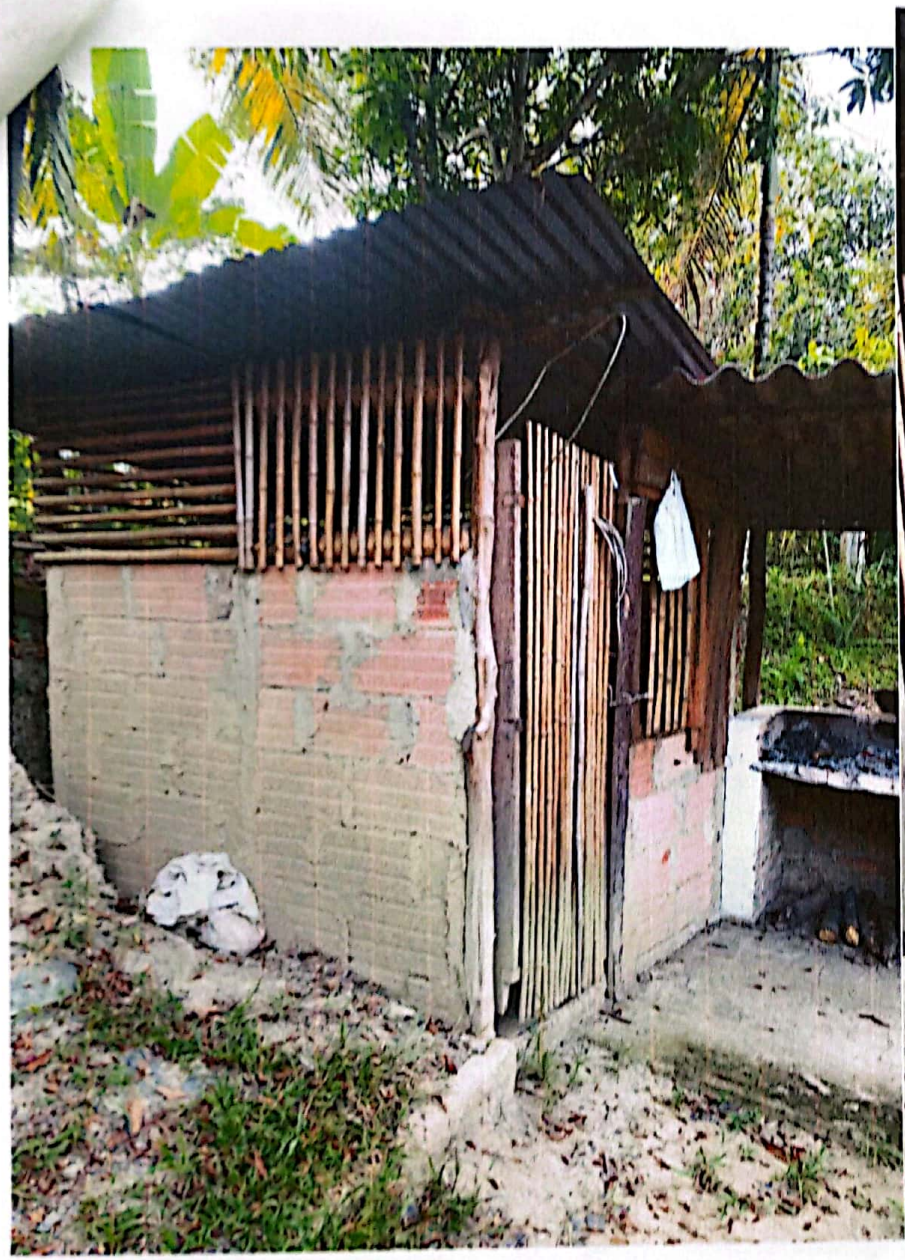

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

El Rodmar

Año 2012

Cuidaba.

Sr. Waldino Arias

CC 1140333

Powered by CamScanner

RECIBO DE SERVICIO DE AGUA
ACUEDUCTO VEREDAL SANTA INES
(PACHO CUNDINAMARCA)

CLIENTE: Armando Martinez

PERIODO FACTURADO

MESES ENERO-JUNIO 2024

VALOR MENSUAL: 8000-

SALDO ANTERIOR: A DICIEMBRE 2023

$ 94.000-

SALDO TOTAL FACTURADO: A JUNIO 2024

$ 48.000- Saldo

NEQUI PARA PAGOS 3124901358

Cualquier inquietud, comunicarse con EDILBERTO ORTIZ OSPINA 312 585 09 70

"EL AGUA ES VIDA, HAY QUE CUIDARLA Y AHORRARLA"
"NO DESPERDICIEMOS EL AGUA"

RECIBO DE SERVICIO DE AGUA
ACUEDUCTO VEREDAL SANTA INES
(PACHO CUNDINAMARCA)

Certifico que el Sr. Armando Martinez de la Vereda Santa Inés, ha pagado cumplidamente el servicio del agua durante los Ultimos Años.

CLIENTE: Armando Martinez

PERIODO FACTURADO

MESES: ENERO-JUNIO 2024

VALOR MENSUAL:

SALDO ANTERIOR: A DICIEMBRE 2023

$ 0

SALDO TOTAL FACTURADO:

$

NEQUI PARA PAGOS 3124901358

Cualquier inquietud, comunicarse con EDILBERTO ORTIZ OSPINA 312 585 09 70

"EL AGUA ES VIDA, HAY QUE CUIDARLA Y AHORRARLA"
"NO DESPERDICIEMOS EL AGUA"

Powered by CamScanner

RECIBO DE SERVICIO DE AGUA
ACUEDUCTO VEREDAL SANTA INES
(PACHO CUNDINAMARCA)

CLIENTE: Armando Martinez

PERIODO FACTURADO

MESES: Julio - Dic / 2022

VALOR MENSUAL: $ 8000=

SALDO ANTERIOR: A JUNIO 2022

$ ~~=~~

SALDO TOTAL FACTURADO: A DIC 2022

$ 48000=

SE PUEDE HACER PAGO POR NEQUI AL NUMERO 3124901358

Cualquier inquietud, comunicarse con EDILBERTO ORTIZ OSPINA 312 585 09 70; HUMBERTO MORALES 321 343 44 43

"EL AGUA ES VIDA, HAY QUE CUIDARLA Y AHORRARLA"
"NO DESPERDICIEMOS EL AGUA"

Powered by CamScanner

RECIBO DE SERVICIO DE AGUA
ACUEDUCTO VEREDAL SANTA INES
(PACHO CUNDINAMARCA)

CLIENTE: ARMANDO MARTINEZ

PERIODO FACTURADO

MESES: ENERO - JUNIO 2022

VALOR MENSUAL: 8000 c

SALDO ANTERIOR: A DICIEMBRE 2021

$ -0-

SALDO TOTAL FACTURADO: A JUNIO 2022

$ 48000 =

Cualquier inquietud, comunicarse con EDILBERTO ORTIZ OSPINA 312 585 09 70; HUMBERTO MORALES 321 343 44 43

"EL AGUA ES VIDA, HAY QUE CUIDARLA Y AHORRARLA"
"NO DESPERDICIEMOS EL AGUA"

Powered by CamScanner

RECIBO DE SERVICIO DE AGUA
ACUEDUCTO VEREDAL SANTA INES
(PACHO CUNDINAMARCA)

CLIENTE: Armando Mardones

CC 79120564

SALDO ANTERIOR: A JUNIO 2021

$ 48000

PERIODO FACTURADO

MESES: 24000

VALOR MENSUAL: $4000 (Cuatro Mil)

SALDO TOTAL FACTURADO: A DICIEMBRE 2021

$ 72000

Cualquier inquietud, comunicarse con EDILBERTO ORTIZ OSPINA 312 585 09 70, HUMBERTO MORALES 321 [illegible]

"EL AGUA ES VIDA, HAY QUE CUIDARLA Y AHORRARLA"
"NO DESPERDICIEMOS EL AGUA"

Pago y Vivo
Año 2021

Powered by CamScanner

RECIBO DE SERVICIO DE AGUA
ACUEDUCTO VEREDAL SANTA INES
(PACHO CUNDINAMARCA)

CLIENTE: ARMANDO MARTINEZ
CC 79120564

PERIODO FACTURADO
MESES: Enero / Junio
VALOR MENSUAL: 8000-

SALDO ANTERIOR: A DIC 2022
$ 48000=

SALDO TOTAL FACTURADO: A JUNIO 2023
$ 96000= Abono $50000-

Abril B

SE PUEDE HACER PAGO POR NEQUI AL NUMERÓ 3124901358

Cualquier inquietud, comunicarse con EDILBERTO ORTIZ OSPINA 312 585 09 70;

"EL AGUA ES VIDA, HAY QUE CUIDARLA Y AHORRARLA"
"NO DESPERDICIEMOS EL AGUA"

Saldo 46.000.

Powered by CamScanner